

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 24 DE JUNIO DE 1966

} Nº 15.647

### —CONTENIDO—

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 182 de 10 de junio de 1966, por el cual se dictan medidas sobre tránsito.

Decreto Nº 184 de 16 de junio de 1966, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos  
Resuelto Nº 378-DG de 27 de mayo de 1966, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Contrato Nº 60 de 10 de junio de 1966, celebrado entre la Nación y Jacobo Coriat.

Contrato Nº 61 de 13 de junio de 1966, celebrado entre la Nación y Ráquel Lay de Méndez.

Contrato Nº 62 de 24 de junio de 1966, celebrado entre la Nación y Elfrida A. de Missrie, en representación de Confecciones Spar'ow, S. A.

Avisos y Edictos.

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### DICTANSE MEDIDAS SOBRE EL TRANSITO

DECRETO NUMERO 182  
(DE 10 DE JUNIO DE 1966)

por el cual se dictan medidas sobre el tránsito.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 2ª de 1933, le atribuye al Organismo Ejecutivo Nacional la facultad exclusiva de reglamentar mediante decretos el tránsito de vehículos de ruedas y de peatones en todo el territorio de la República,

#### DECRETA:

Artículo primero: Limitase provisionalmente el registro y circulación de vehículos de transporte no colectivo de pasajeros en la Provincia de Chiriquí, hasta tanto se efectúen los estudios pertinentes por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre y éste haga las recomendaciones del caso.

Artículo segundo: En lo que concierne a la expedición de placas de circulación para vehículos de transporte no colectivo de pasajeros, las Tesorerías Municipales de la Provincia de Chiriquí, requerirán autorización previa de parte del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien fundamentará su autorización en la consideración de las necesidades reales de la Provincia de Chiriquí y en las recomendaciones que, sobre el particular, haga la Comisión Nacional de Transporte Terrestre.

Artículo tercero: Este Decreto entrará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JOSE D. BAZAN.

#### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 184  
(DE 16 DE JUNIO DE 1966)

por el cual se nombra al Primer Suplente del Gobernador de la Provincia de Herrera.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Víctor Pérez, Primer Suplente del Gobernador de la Provincia de Herrera, en reemplazo del Dr. Hatuy Castro Barona, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JOSE D. BAZAN.

#### CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 378-DG

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos.—Resuelto No. 378-DG.—Panamá, 27 de mayo de 1966.

*El Ministro de Gobierno y Justicia*  
debidamente autorizado por el  
Presidente de la República

#### CONSIDERANDO:

Que la señora Elizabeth Camazón de Betancourt, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal No. 4.79-895, se ha dirigido mediante memorial, al Ministro de Gobierno y Justicia, con el fin de que se le expida Licencia de Locutora Comercial de Radio y Televisión.

Que la interesada ha llenado los requisitos exigidos por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 28 de mayo de 1962.

#### RESUELVE:

Conceder a la señora Elizabeth Camazón de Betancourt, Licencia de Locutora Comercial de Radio y Televisión, para que pueda ejercer la profesión en las emisoras y televisoras de la República y extenderle la identificación respectiva con el número que señale el Resuelto:

Esta Licencia es válida por un período de cuatro (4) años, a partir de la fecha de su expedición.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-3271TALLEPES:  
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 56  
(Relleno de Barraza)  
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro  
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 5 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nv 4-11Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 de  
28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

JOSE D. BAZAN.

El Viceministro de Gobierno y Justicia,  
*Fabián Velarde Jr.***Ministerio de Agricultura,  
Comercio e Industrias****CONTRATOS****CONTRATO NUMERO 60**

Entre los suscritos a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en su sesión del 6 de mayo de 1966, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte y por la otra, Jacobo Coriat, panameño, casado, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal N-1387, en su condición de propietario de la Fábrica de camisas pantalones y confecciones en general, denominada La Garantía, que en adelante se denominará La Empresa y previa opinión del Consejo Nacional de Economía, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato modificativo del Nº 408, de 2 de diciembre de 1953, publicado en la Gaceta Oficial No. 12,260, de 31 de diciembre de 1953.

Artículo primero: La letra b), del Artículo Décimo, del contrato No. 408, celebrado el 2 de diciembre de 1953, entre la Nación, representada por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, y Jacobo Coriat, propietario de la fábrica de camisas, pantalones y confecciones en general, denominada La Garantía, quedará así:

Artículo Décimo: De entre las exenciones concedidas por la Nación a la Empresa se exceptúan las siguientes:

- a) .....
- b) El pago de los derechos notariales y las cuotas del Seguro Social; y
- c) .....

Artículo segundo: Este contrato entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y tendrá un término de duración igual al resto del tiempo que le falte por caducar

el contrato No. 408 de 2 de diciembre de 1953, celebrado entre la Nación y Jacobo Coriat, en su carácter de propietario de la fábrica de camisas, pantalones y confecciones en general denominada La Garantía, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial No. 12,260 de 31 de diciembre de 1953.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, (1966), por las partes contratantes.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Por la Empresa,

*Jacobo Coriat*  
Céd. Nº N-1387

Refrendo:

*Olmedo A. Rosas*  
Contralor General de la República

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.— Panamá, 10 de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

**CONTRATO NUMERO 61**

Entre los suscritos a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se llamará la Nación, por una parte y por la otra la señora Raquel Lay de Méndez, panameña, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de Identidad Personal Nº 5-AV-93-919, quien en lo sucesivo se llamará la Arrendadora, han convenido en celebrar un Contrato de Arrendamiento de conformidad con las siguientes cláusulas:

Primera: La Arrendadora da en arrendamiento a la Nación una casa de su propiedad, ubicada en La Palma, Darién, que tiene un área de 86 metros cuadrados, techo de zinc, piso de madera extranjera (pinotea) paredes, tabiques, cielo raso, puertas y ventanas hechas de madera de pinotea, servicio sanitario de tanque bajo con agua corriente, instalación eléctrica, donde funciona la Oficina del Servicio de Divulgación Agrícola de este Ministerio.

Segunda: El canon del arrendamiento será la suma de cincuenta (B/. 50.00) Balboas mensuales.

Tercera: Será por cuenta de la Nación el pago del fluido eléctrico y de teléfono. Cualquier otro gasto, impuesto o contribución, será pagado por la Arrendadora.

Cuarta: La Arrendadora faculta a la Nación para hacer las mejoras que crea convenientes en la casa arrendada o en el patio de la misma, me.

oras que una vez vencido este contrato, quedarán a favor de su dueña. Estas mejoras no podrán servir de base para el alza del canon del arrendamiento.

Quinta: La Arrendadora se compromete durante el término de duración del presente contrato, a mantener el edificio arrendado en condiciones adecuadas para los fines a que se destina.

Sexta: Este contrato tendrá una duración de dos (2) meses es decir, del 1º de enero al 28 de febrero de 1963.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.

La Arrendadora,

Raquel Lay de Méndez  
Céd. No. 5-AV.93.919

Refrendo:

Organo Legislativo  
Comisión Legislativa Permanente

República de Panamá, Organo Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 13 de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Aprobado.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura  
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

#### CONTRATO NUMERO 62

Entre los suscritos, Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 27 de abril de mil novecientos sesenta y seis, en representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y por la otra Elfrida A. de Missrie, mujer, mayor de edad, casada, panameña, comerciante, vecina de esta ciudad y portadora de la cédula de identidad personal número 8.88.280, actuando en su carácter de Presidente y representante legal, y en nombre y representación de la sociedad denominada "Confecciones Sparrow, S. A." compañía organizada de conformidad con las leyes panameñas e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 529, Folio 415, Asiento 116.719, y quien en lo sucesivo se llamará La Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato basado en la ley número 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción, previa opinión favorable del Consejo de Economía, insertada en su oficio número 66 - 51 de 6 de abril de 1966.

Primero: La Empresa se dedicará a la fabri-

cación, manufactura y confecciones en general de ropas de hombre, mujeres y niños.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir y mantener su inversión mientras dure este contrato, la suma de Quince Mil Balboas (B. 15,000.00), en Activo Fijo y Capital de Trabajo.

b) Comenzar sus inversiones dentro del término de 6 meses; y completarla en el plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial;

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Organo Técnico Oficial competente.

d) Comenzar la producción en el término de dos años contados desde la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante la vigencia del mismo;

e) Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con los cuales pueden elaborarse dichas materias;

f) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de La Empresa, según lo determine el Ministerio;

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes;

h) No comprender o participar en negocios de venta al por menor;

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos técnicos especializados que La Empresa estime necesarios previa aprobación oficial. La Empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país;

j) Cumplir con todas las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a La Empresa conforme a la ley 25 de 1957 de que trata este contrato; y

k) Que los inversionistas extranjeros, que sean socios de esta empresa, sometan toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales, renunciando desde ahora, como lo hacen, a toda clase de reclamaciones diplomáticas.

Tercera: La Nación concede a La Empresa el goce de las ventajas y concesiones de que trata el artículo 5º de la Ley 25 de 1957, con las excepciones y limitaciones del artículo 6º de la misma ley. Dichas exenciones, protecciones arancelarias y concesiones se detallan así:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeran sobre:

a) La importación de maquinaria y equipo para la fabricación de sus productos. La maqui-

naria libre de impuestos es la siguiente: Máquinas de pegar botones; Máquinas para hacer ojales; Máquinas para sobre hilar; Máquinas de cierre; Máquinas de coser.

b) La importación de combustibles y lubricantes que se importan para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de La Empresa, con exclusión de la gasolina y el alcohol;

c) La importación de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país, en cantidad suficiente para las necesidades de La Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes. La materia prima libre de impuestos es la siguiente: Telas para camisas (de algodón, dacrón, rayón; telas para pantalones (de algodón, drill, "wash and wear", dacrón con algodón, dacrón con lana.

d) El capital de La Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción distribución y venta de sus productos;

e) La exportación de los productos de La Empresa y la reexportación de materias primas auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de los impuestos, contribuciones o gravámenes podrá disponerse sólo cuando La Empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se imponga el aumento de cargas oficiales a cualesquiera otras medidas de producción.

3. Exclusión, en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de La Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

4. Asistencia técnica del Estado.

Cuarta: De las excepciones, franquicias y protecciones concedidas por la Nación a La Empresa se exceptúan las siguientes:

a) Exclúyese de la exención establecida en el numeral 1, acápite b) la gasolina y el alcohol;

b) En el caso del numeral 1, acápite c), La Empresa se obligará a emplear materias primas nacionales y sólo podrá usarlas de origen extranjero cuando no las hubiera nacionales en cantidad suficiente para la elaboración de sus productos y a los precios oficiales. Para este efecto se requerirá la autorización de la Entidad Oficial competente y la importación comprenderá la cantidad estrictamente necesarias para suplir la deficiencia expresada. Para fundamentar la autorización de la importación la entidad oficial consultará en todos los casos a los sectores productores en materia prima nacional;

c) En el caso del numeral 1, acápite d), se exceptúan las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social y los impuestos sobre la renta, de timbres, notariado y registro de las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación y sobre dividendos;

d) En el caso del numeral 1, acápite e), la

exención puede concederse por tiempo menor que la duración del contrato o disminuirse gradualmente a partir de un término especificado en el mismo teniendo en cuenta las condiciones del mercado exterior;

e) En el caso del numeral 2, el Estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por La Empresa amparado por esta ley, siempre que tal importación fuera necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las empresas nacionales no produjeran lo suficiente para la satisfacción de dichos consumos;

f) Ninguna de las exenciones de esta ley comprende los impuestos de inmuebles, patentes comercial o industriales, ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación.

g) No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en el contrato y no fueran imprescindibles al funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles o que puedan conseguirse en el país a precio razonable;

h) Los objetos o artículos importados por La Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino dos años después de su introducción y previo pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura;

i) No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias primas y artículos que a juicio del Ministerio de Agricultura o sus sustitutos sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Quinta: E Ministerio de Agricultura o el organismo especial correspondiente, tendrá el derecho de inspeccionar las instalaciones, operaciones, proceso y administración de La Empresa a fin de establecer si se cumplen las obligaciones contraídas por ésta así como los requisitos de fabricación y calidad de los productos. En cuanto a precios podrá requerir la cooperación de los Organismos Oficiales correspondientes. A este respecto, velarán porque los precios al por mayor se ajusten equitativamente para evitar conflictos y desarreglos en la distribución y repercusiones perjudiciales a la economía nacional.

Sexta: La Empresa estará obligada a suministrar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o sus sustitutos los informes y datos que fueren necesarios para la vigilancia del cumplimiento de los contratos.

Séptima: El incumplimiento por La Empresa de las obligaciones señaladas en los acápites a) b) y d) del artículo 7º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente a menos que La Empresa probase el impedimento por fuerza mayor, la cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Octava: Quedan de hecho incorporadas a este

contrato las disposiciones pertinentes de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción.

Novena: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que La Empresa contrae con este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional, y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o la Contraloría General de la República, una fianza que podrá ser en efectivo, o en bonos del Estado por B/. 150.00. Se hace constar que La Empresa adhiere timbres en este contrato por valor de B/. 15.00.

Décima: Este contrato tiene un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el contrato No. 312 celebrado entre la Nación y la empresa "El Buen Vecino, S. A.", publicado en la Gaceta Oficial No. 11.620 de 24 de octubre de 1951, que vence el 24 de octubre de 1976.

Undécima: Este contrato necesita para su validez, la aprobación del Consejo de Economía, el Consejo de Gabinete y del Organismo Ejecutivo; además deberá ser registrado en la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende este contrato en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Por La Empresa,

Elfrida A. de Missrie  
Céd. No. 8.83280.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas  
Contralor General de la República

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 24 de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alcalde Ejecutivo, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo —hipotecario— propuesto por "Geo. F. Novey Inc.", contra Edelmira Solís de Gutiérrez, se ha señalado nuevamente el día veinte (20) de julio próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien embargado en esta ejecución hipotecaria, de acuerdo con las bases para la subasta estipulada en auto del 22 de diciembre de 1965.

El bien se describe a continuación:

"Finca Nº 17.189, inscrita al folio 450 del Tomo 427 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina de Registro Público, perteneciente a la demandada, señora Edelmira Solís de Gutiérrez, que consiste en terreno y casa, ubicada en el Distrito de Panamá, corregimiento de Las Sabanas, de una sola planta, estilo chalet, con paredes de bloques de cemento repejadas por ambas caras, pisos revestidos de mosaicos, techo de tejas trituradas, y la cual mide ocho (8) metros treinta (30) centímetros de frente, por diez y siete (17) metros cincuenta (50) centímetros de fondo, ocupando una superficie de ciento cuarenta y cinco (145) metros cuadrados, y colinda por todos sus lados con restos libres del terreno sobre el cual está edificada. El terreno tiene una superficie de seiscientos sesenta y cuatro metros (664) cuadrados con sesenta (60) decímetros cuadrados, ubicados en la Calle Octava de Río Abajo de esta ciudad, y cuyos linderos, medidas y demás detalles, constan en el Registro Público".

Servirá de base para el remate la suma de diez y seis mil ochocientos ochenta y seis balboas con sesenta y siete centésimos (B/16.886.67), de acuerdo con la hipoteca y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Organismo Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veinte de junio de mil novecientos sesenta y seis.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 58870

(Única publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A los señores Pedro González, Mónico Concepción y Mateo Mendoza, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezcan ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ordinario de mayor cuantía que propuso en su contra el señor Liberato Pardo Hernández, advertidos de que si así no lo hicieren se les nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy siete (7) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación conforme ordena la ley.

El Juez,

EFRAIN VEGA.

El Secretario,

V. R. Pedroza.

L. 20.837

(Única publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto, al Público,

HACE SABER:

Que la señora Lilia Porcell de Rodríguez, mujer, mayor de edad, casada, natural de Parita, vecina de la ciudad de Panamá, cedulada número 6-AV-19-1027, por intermedio de su apoderado, Lic. Humberto A. Collado T., ha promovido en este Tribunal, juicio de justificación de posesión a fin de que se ordene al Director General del Registro Público de la Propiedad, la inscripción a su nombre de una casa de su propiedad, construida con ma-

deras de cedro, techo de tejas, paredes de quincha, piso de cemento, de dos recámaras, sala y cocina, de un solo piso, la cual está ubicada en Calle Santo Domingo, Distrito de Parita, Provincia de Herrera, que mide de frente 9 metros con 50 centímetros y de fondo 11 metros, o sea un área total de ciento cuatro metros con cincuenta centímetros cuadrados (104.50 m<sup>2</sup>), comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, fondo de patio; Sur, Calle Santo Domingo; Este, Concepción de Posám y Oeste, Inés Porcell de Porcell. El valor del inmueble descrito es de novecientos balboas (B/ 900.00) y es de propiedad de la solicitante Lilia Porcell de Rodríguez quien viene en posesión de ella desde hace más de diez años y la obtuvo por donación que le hiciera su abuelo, Santiago Porcell. Dicho inmueble carece de título inscrito, por lo cual se solicita su inscripción.

Por tanto, de conformidad con lo que establece el Art. 1897 del Código Judicial, reformado por el Art. 2º de la Ley 25 de 29 de enero de 1962, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, por el término de veinte (20) días, a fin de que los que se consideren con derecho al inmueble aludido, se presenten a hacerlo valer oportunamente; y para los efectos de la publicación correspondiente se mantienen en Secretaría copias del mismo, a disposición de parte interesada.

Por tanto se fija el presente edicto, hoy dieciseis (16) de mayo de mil novecientos sesenta y seis (1966).

El Juez, OSCAR TERAN A.  
El Secretario, Esteban Poveda C.  
L. 31.358  
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 6-T

El Suscrito Director Provincial de Ingresos, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que la señora Gumercinda Viuda de Goff, mujer, mayor de edad, panameña, de Oficios domésticos, vecina de la Concepción, en el Distrito de Bugaba, solicita de esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, se le expida título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación de un globo de terreno ubicado en el lugar denominado Volcán, en el Distrito de Bugaba, con una superficie de ochenta y ocho hectáreas con dos mil metros cuadrados (88 Hts. 2.000 m<sup>2</sup>), y con los siguientes linderos:

- Norte: Terrenos Nacionales;
- Sur: Terrenos Nacionales;
- Este: Camino público;
- Oeste: Río Chiriquí Viejo.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de quince (15) días en el despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, y en el despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial, y por una vez por lo menos en un diario de la localidad.

David, 14 de junio de 1966.  
El Director Provincial de Ingresos, JUAN M. MORALES.  
El Oficial de Tierras y Bosques, José de los S. Vega.

L. 53.465  
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Julián Silva Castillo, varón, mayor de edad, soltero, zapatero, panameño, natural de Penonomé, con última residencia conocida en David, cuyo paradero actual se ignora, hijo de Abelardo Silva Jaén y Adriana Castillo, en virtud de las resoluciones que a continuación se insertarán, dictadas en el juicio seguido en su contra por posesión ilícita de drogas heróicas:

“Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, cinco (5) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Mediante sentencia de fecha treinta de octubre último el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí sancionó a Julián Silva Castillo con seis meses de reclusión, porque lo encontró responsable del delito de posesión ilícita de marihuana o canyac. Compete ahora a esta corporación censurar esa decisión en razón de la consulta a que la somete el Juez.

Es, pues, de toda evidencia que el fallo materia de la consulta tiene consistente apoyo en las constancias procesales y en la norma sustantiva infringida por el acusado, por cuya razón el Cuarto Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le imparte su aprobación.

Cópiese, notifíquese y devuélvase: (fdo.) A. Candanedo.—J. Miranda M.—Gmo. Zurita.—R. Miranda Morales, Secretario”.

“Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se observa que hasta la fecha no se ha podido notificar la sentencia de 2ª instancia que antecede al procesado Julián Silva Castillo, por cuanto que éste, según consta al folio 56, se fugó de la cárcel local, no habiéndose podido lograr su recaptura.

Por consiguiente, conforme el artículo 2338, ordinal 3º, del Código Judicial, se ordena emplazar al referido Julián Silva Castillo, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este tribunal a notificarse personalmente de dicho fallo de 2ª instancia, y a estar a derecho en el juicio.

Al mismo tiempo se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Notifíquese: (fdo.) Ehas M. Sanjur M., C. Morrison, Secretario”.

Por tanto, y para que sirva de formal emplazamiento al procesado Julián Silva Castillo, en los términos de la resolución transcrita, se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy catorce (14) de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), y copia auténtica se envía en la misma fecha a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez, ELIAS N. SANJUR M.  
El Secretario, C. Morrison.  
(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas por medio del presente Edicto, emplaza a Faustino Herrera Aparicio, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este aviso en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia despachada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia en el juicio seguido en su contra por el delito de ‘lesiones personales’ que en lo pertinente reza así:

“Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior.—Penonomé, diciembre treinta de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el Tercer Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo consultado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) José de J. Grimaldo.—(fdo.) Raúl E. Jaén.—(fdo.) Arcadio Aguilera O.—(fdo.) Agustín Alzamora, Secretario”.

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Herrera Aparicio, so pena de ser juzgados como encubri-

dores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se reitera el requerimiento a las autoridades del orden político o judicial, para que procedan a su captura.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado Herrera Aparicio se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y ocho de enero de mil novecientos sesenta y seis, y copia autenticada se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, en ese Órgano del Estado.

El Juez Segundo del Circuito,

LUIS CARLOS REYES.

La Secretaria,

Edecia R. de Garcia.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 105

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Manuel Márquez Alberte, de generales conocidas, para que en el término de veinte (20) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de hurto.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del tenor siguiente:

"Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Manuel Márquez Alberte, varón, natural de la Nación Española, de 25 años de edad, nacido el día 26 de Julio de 1937, en España, blanco, soltero, albañil, hijo de José Márquez Fraiz y de María Alberte González, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-9894, residente en calle Ricardo Arias, casa Nº 13, apto. 2, Nº 12, altos, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo XII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de hurto y se decreta su detención.

Provea el enjuiciamiento los medios de su defensa.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Oportunamente se fijará fecha para la audiencia oral en el presente caso.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo)—Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito, (fdo)—Fernando Bustos Jr., Secretario".

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra; que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Manuel Márquez Alberte, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado hoy veintidós de abril de mil novecientos sesenta y cinco, a las tres de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

La Secretaria,

Nélida Chamizo.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 163

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Raúl Muñoz, de generales conocidas, para que en el término de veinte (20) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Falsedad.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diez y seis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

"Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Raimunda Julio Rodríguez, panameña, de oficios domésticos, de 34 años de edad, natural y vecina de este Distrito, con residencia en Mata de Soto Nº 4666, hija de Celestino Julio y Segunda Rodríguez, soltera, dejó su cédula de identidad personal en casa, cursó hasta el tercer grado de la escuela primaria, contra Manuel Candelario Salazar, panameño, de 22 años de edad, soltero, aseador, católico, mestizo, de pelo negro, y crespo, delgado, como de un metro setenta centímetros de altura, hijo de Gliserio Aguilar y Asunción Salazar, dijo haber cursado hasta cuarto grado de escuela primaria, residente en la casa Nº 4766 de la Calle Mata de Soto, de esta población, con cédula de identidad personal Nº 2-63-113 y contra Raúl Muñoz, varón, panameño, de 24 años de edad, casado, natural de El Chirú, Antón, residente en Juan Díaz, casa 4, cuarto 4, en el lugar denominado "El Sitio", hijo de Félix Beatriz Muñoz, y Anacleto, Morales, mensajero en la Universidad de Panamá, dice haber cursado hasta el segundo año de la escuela Secundaria, con cédula Nº 2-43-915, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título IX del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de falsedad.

Como se observa que los sindicados Raimunda Julio Rodríguez y Raúl Muñoz se encuentran en libertad se decreta la detención de ellos y no se hace lo mismo con Manuel Candelario Salazar por encontrarse gozando del beneficio de fianza de excarcelación.

Oficiése al Comandante Jefe de la Guardia Nacional a fin de que se sirva capturar y poner a órdenes de este Despacho a Raimunda Julio Rodríguez y Raúl Muñoz.

Provean los enjuiciados los medios de su defensa.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Désele al señor Julián Avila tres días de término para que presente a su fiado a fin de notificarse de este auto.

Oportunamente se fijará fecha para la celebración de la audiencia de la vista oral en la presente causa.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito. (fdo.) Nélida Chamizo, Secretaria.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra; que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Raúl Muñoz, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no le hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy, diez y ocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco a las tres de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

La Secretaria,

Nélida Chamizo.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 373

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Liscaño Marmolejo o Euclides Saco, de generales conocidas, para que en el término de veinte (20) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de hurto.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del tenor siguiente:

"Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## DECLARA:

Que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Liscaño Marmolejos o Euclides Saco, soltero, agricultor, panameño, trigueño, mayor de edad, (desconoce la edad exacta), no porta cédula de identidad personal, tampoco recuerda el número, hijo de Cencasito Dobisabe y Dalia Saco, con residencia en Jaqué (Darién), por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de Hurto y decreta su detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Oportunamente se fijará fecha para la celebración de la audiencia de la vista oral en la presente causa.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito. (fdo.) Fernando Bustos Jr., Secretario.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra; que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Liscaño Marmolejo o Euclides Saco, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, a las tres de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

La Secretaria,

Sandra T. Huertas.

(Quinta publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 374

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

## CITA Y EMPLAZA:

A Carlos Ricardo Toppins, de generales conocidas, para que en el término de veinte (20) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, primero de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

"Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## DECLARA:

Que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Carlos Ricardo Toppins, panameño, de 23 años de edad, soltero, residente en San Miguel, casa 10, apartamento 8, altos, portador de la cédula de identidad personal N° 3-37-765, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo V, del Título XIII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida y decreta su detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el presente juicio.

Oportunamente se fijará fecha para la celebración de la audiencia oral en esta causa.

Fundamento de derecho: artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito. (fdo.) Fernando Bustos Jr., Secretario.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra; que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Carlos Ricardo Toppins, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, a las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

La Secretaria,

Sandra T. Huertas.

(Quinta publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 375

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

## CITA Y EMPLAZA:

A Luis A. Cisneros, de generales conocidas, para que en el término de veinte (20) días hábiles más el de la distancia comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del tenor siguiente:

"Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con la opinión del señor Fiscal Tercero, llama a responder en juicio criminal a Luis A. Cisneros, panameño, casado, de 26 años de edad, contador con cédula N° 9-50-245, con residencia en calle 23 N° 2, San Francisco de la Cajeta, nació en San Roque, San Francisco de Veraguas, el 22 de noviembre de 1937 hijo de Efraín Palacios y Francisca Cisneros, cursó hasta sexto grado, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida y ordena su detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Oportunamente se fijará fecha para la celebración de la audiencia pública.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito. (fdo.) Fernando Bustos Jr., Secretario.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra; que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Luis A. Cisneros, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, a las tres de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

La Secretaria,

Sandra T. Huertas.

(Quinta publicación)